



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NINFA MEZA DE OROZCO
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A.
Rad. 20001-31-03-002-2007-00124

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 04 de febrero de 2020, que convocó a las partes a audiencia donde se resolverían sobre las objeciones al dictamen pericial presentado, se escucharán los alegatos y posteriormente se procederá a la emisión de sentencia.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que el Despacho en el auto recurrido ordena dar aplicación al trámite procesal contemplado en el artículo 625 del Código General del Proceso, el cual en su literal C) expresa: *“Si en el proceso se hubiera surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente el fallo, el Juez lo dictara con fundamento en la legislación”*.

Expresa, que por lo anterior no es procedente tal como ya lo ha resuelto el Despacho en proveído adiado febrero 26 de 2018, donde el trámite pericial se ordenó adecuar al establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su numeral 6 consagra *“Que la objeción se decidirá en la sentencia”*

Por último, esboza que debe aplicarse la norma adjetiva vigente para el momento en que se decretó la prueba pericial, ya que en la presente litis se agoto

la etapa de alegatos y solo falta que se dicte la correspondiente sentencia en donde se resuelva la objeción al dictamen pericial.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha febrero 04 de 2020, y se pase el expediente al Despacho a fin de que se dicte la sentencia y se resuelva la objeción al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto convocó a las partes a audiencia donde se resolverían sobre las objeciones al dictamen pericial presentado, se escucharan los alegatos y posteriormente se procederá a la emisión de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual no podía convocarse a audiencia con el fin de resolver sobre las objeciones al dictamen pericial y posteriormente previo a la recepción de los alegatos proferir sentencia, ya que el mismo contraria lo establecido en el artículo 625 del C.G.P., literal C), que reza lo siguiente: *“Si en el proceso se hubiera surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente el fallo, el Juez lo dictara con fundamento en la legislación”*.

De lo expuesto, y una vez revisado el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, se percata el suscrito, que efectivamente como lo narra el recurrente en su escrito, en la presente litis se surtió la etapa de alegatos, ya que por medio de auto adiado agosto ocho (08) de 2008, el Despacho, corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones como efectivamente lo hizo el hoy recurrente.

Por lo anterior, no admiten mayores razonamientos distintos a los expuestos por este Despacho, para determinar que efectivamente tiene razón el recurrente en su recurso, ya que al surtirse la etapa de alegatos efectivamente hay que dar aplicación a lo establecido en el literal C), del artículo 625 del C.G.P., traído a colación.

Siendo así, encuentra el suscrito la necesidad de revocar el auto fechado 04 de Febrero de 2020, objeto de inconformidad por parte del recurrente,

por existir un yerro por parte del Juzgado al momento de proferir el mismo, por lo que en consecuencia, por secretaria se asignara turno al presente proceso para que ingrese al Despacho y sea proferida la respectiva sentencia de acuerdo a la legislación anterior, en la cual se resolverá también sobre las objeciones presentadas al dictamen pericial, de conformidad al mencionado artículo 625 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual se convocó a las partes para única audiencia en donde se resolverían sobre las objeciones al dictamen pericial y posteriormente previo a la recepción de alegatos se dictaría sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-.

2. Ordénese por Secretaria la asignación de turno para el ingreso al Despacho del presente proceso con el fin de dictar Sentencia de forma escritural de acuerdo a la legislación anterior, por lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ